

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO  
PANEL IX

HÉCTOR Y. CABÁN  
GONZÁLEZ

**RECURRENTE**

v.

NEGOCIADO DE  
SEGURIDAD DE EMPLEO

**RECURRIDO**

KLRA201401421

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
procedente del  
Departamento del  
Trabajo y Recursos  
Humanos

Apelación Núm.:  
AG-06933-145

Sobre:  
Inelegibilidad a los  
beneficios de  
compensación por  
desempleo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2015.

Comparece el Sr. Héctor Cabán González, por derecho propio, y nos solicita que revisemos una Resolución emitida por la Oficina de Apelaciones ante el Secretario del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos. Mediante la aludida determinación, el foro administrativo confirmó la decisión emitida por el Negociado de Seguridad en el Empleo, que le denegó los beneficios de desempleo. Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la Resolución recurrida.

Veamos los hechos.

## I

El 15 de septiembre de 2014, la División de Seguro por Desempleo del Negociado de Seguridad de Empleo determinó que el Sr. Cabán González era inelegible a recibir los beneficios de desempleo por el fundamento de que abandonó su trabajo sin justa causa. La División de Seguro por Desempleo sustentó su determinación en la sección 4 (b) (2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, y concluyó que “usted dejó su trabajo porque su condición física le impedía continuar el mismo. No existe evidencia médica que así lo demuestre. Se considera que abandonó un trabajo adecuado voluntariamente y sin justa causa”. Según se desprende del expediente el patrono expresó que el recurrente presentó voluntariamente la carta de renuncia debido a un asunto personal, y que este no presentó evidencia médica que acreditara que estuviera padeciendo de alguna condición de salud.

Inconforme con la decisión, el recurrente solicitó una audiencia ante el Árbitro de la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Ante ello, el 13 de octubre de 2014, se le citó para la audiencia ante el Árbitro a celebrarse el 23 de octubre de 2014 a las 9:30 a.m. en la Oficina Local de Aguadilla. A la audiencia compareció únicamente el Sr. Cabán González.

Así las cosas, la División de Apelaciones confirmó la determinación de inelegibilidad del recurrente para recibir los beneficios

por desempleo. El Árbitro luego de evaluar la evidencia contenida en el expediente determinó que:

2. [El Sr. Cabán González] renunció a su empleo debido a que confrontó un quebranto de salud.
3. NO tenía una recomendación médica para dejar su empleo.
4. Previo a renunciar, NO realizó gestiones para mantenerse en el empleo.

Aun insatisfecho, el recurrente presentó una apelación en la División de Apelaciones ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. En respuesta a ello, la Directora de la Oficina de Apelaciones ante el Secretario emitió una Resolución el 25 de noviembre de 2014 mediante la cual confirmó la determinación emitida por el Árbitro de la División de Apelaciones, la cual denegó los beneficios del seguro de desempleo al recurrente. En dicha determinación se adoptaron por referencia las determinaciones formuladas por el Árbitro. Asimismo, concluyó que del expediente no surgía evidencia sobre alguna condición médica que justificara el hecho que abandonó su empleo.

Inconforme, el Sr. Cabán González presentó el recurso que nos ocupa.

## II A

La concesión de compensación a los empleados que quedan fuera de su trabajo está regida por la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, 29 LPRA secs. 701-717. Esta ley creó el Negociado de Seguridad de Empleo con el propósito de promover la seguridad de los puestos de empleo y proveer

para el pago de compensación a las personas desempleadas, por medio de la acumulación de reservas. 29 LPRA sec. 701. La referida Ley se adoptó como una medida para evitar el desarrollo del desempleo y aliviar la carga que este produce sobre el trabajador desempleado y su familia, mientras se le ayuda a colocarse nuevamente en la fuerza laboral. Los solicitantes de compensación por desempleo deben cumplir con unos requisitos que están establecidos en la sección 704 (a)(1) de la precitada ley.

La sección 704 establece que se considera que un trabajador asegurado es elegible para recibir y recibirá crédito por semana de espera o beneficio por cualquier semana de desempleo con respecto a la cual no se haya determinado que esta persona está descalificada bajo el inciso (b)(2) de esta sección. Esta sección reza así:

(b) Descalificaciones– Un trabajador asegurado no será descalificado para recibir crédito por semana de espera o beneficios por cualquier semana de desempleo a menos que, con respecto a dicha semana, el Director determine que:

(2) abandonó un trabajo adecuado voluntariamente y sin justa causa, en cuyo caso no podrá recibir beneficios por la semana en que abandonó el trabajo y hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo este capítulo o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un período no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal.

De conformidad con lo anterior, para que un trabajador pueda acogerse a los beneficios del seguro por desempleo tiene que demostrar, entre otras cosas, que no abandonó voluntariamente el trabajo o que de haberlo hecho hubo justa causa para renunciar a un

trabajo adecuado. En virtud de la Ley Núm. 191-2011, se añadieron ciertas enmiendas a la Ley 74 con el fin de impartir flexibilidad y apertura a la evaluación de las razones de separación de un empleo.

En lo pertinente, se añadieron las siguientes excepciones a la causal de inelegibilidad de renuncia o abandono a su empleo:

(14) No se considerará inelegible a ningún reclamante por cesar en su empleo por causa de una situación familiar en la que se haga excesivamente oneroso o impráctico el acceso o la asistencia regular al lugar de empleo por las siguientes razones:

A. Necesidad de cambiar o relocalizar su domicilio por causa del traslado laboral o nuevo empleo del cónyuge.

B. Situaciones o incidentes de violencia doméstica en que el acceso o la asistencia regular al empleo constituya un riesgo para la seguridad propia o de miembros del grupo familiar...

C. Situaciones o incidentes en que el reclamante sea víctima de delito o testigo de la comisión de algún delito, que por causa de esta situación, el acceso o la asistencia regular al empleo constituya un riesgo para la seguridad física del reclamante que le requiera cambiar o relocalizar el domicilio.

D. Enfermedad o incapacidad constatable de un miembro del grupo familiar inmediato, que requiera que el reclamante se haga cargo del cuidado y acompañamiento del familiar por un período de tiempo mayor al que el patrono pueda garantizar mediante alguna licencia. Disponiéndose, que se considerará familiar inmediato el cónyuge, padres o hijos menores de edad.

De ocurrir un despido relacionado o motivado por las razones arriba indicadas y el Secretario del Trabajo determinar que el mismo estuvo asociado a las razones familiares de peso aquí aludidas, declarará al reclamante elegible a beneficios. 29 L.P.R.A. sec. 704 (b) (14).

En suma, el trabajador que desea acogerse a los beneficios del seguro por desempleo debe demostrar que si abandonó el empleo no fue voluntariamente, y si lo hizo voluntariamente, debe demostrar que lo hizo por justa causa, de conformidad con lo dispuesto por dicho estatuto.

### **B**

Sabido es que las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2101 y ss., serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios adjudicativos que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión. 3 LPRA sec. 2171. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, reiteradamente ha resuelto que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta deferencia se debe a que son ellas las que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003).

Si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostener la que seleccionó la agencia encargada. “La cuestión es si la determinación de la agencia es razonable y no si la agencia logró la determinación correcta del hecho o de los hechos”. Demetrio Fernández

Quiñonez, Derecho Administrativo Uniforme, Bogotá, Colombia, 2da. Ed. 2001, pág. 543.

Ahora bien, según lo dispone la Sección 4.5 de la LPAU, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. La razón detrás de la disposición es que los tribunales gozan de peritaje en cuanto a las cuestiones legales, por lo cual no se adelanta ningún fin público al darle deferencia a la agencia en cuanto a este aspecto. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement CO.*, 153 DPR 374 (2001). No obstante lo anterior, no quiere esto decir que los tribunales deben descartar livianamente las conclusiones de derecho hechas por las agencias administrativas. La jurisprudencia del Tribunal Supremo tiende a señalar que los tribunales deben dar gran peso y deferencia a las aplicaciones e interpretaciones que hagan las agencias con respecto a las leyes y reglamentos que estas administran. Ello, debido a que por tratarse de áreas de derecho que manejan a diario, las agencias administrativas desarrollan un conocimiento especializado al respecto que no debe ser menospreciado. *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70 (2000).

Luego de discutido el derecho aplicable, nos encontramos en posición de resolver.

### III

En esencia, nos corresponde dirimir si la División de Apelaciones ante el Secretario del Trabajo incidió al confirmar la determinación de la División de Apelaciones del Negociado de Seguridad de Empleo que le

denegó los beneficios de desempleo al Sr. Cabán González. El recurrente adujo que renunció involuntariamente a su trabajo debido a su condición de depresión y a los problemas personales entre él y su ex esposa, quien a su vez, es empleada de la farmacia para la que trabajaba. No obstante, se desprende del expediente apelativo que el recurrente no presentó evidencia sobre su condición médica. Por consiguiente, ante la ausencia de dicha evidencia, el Árbitro y posteriormente, la Directora de la División de Apelaciones ante el Secretario, concluyeron que el Sr. Cabán González renunció voluntariamente a su empleo sin justa causa para ello. En ese sentido, el recurrente no pudo rebatir que no abandonó el empleo por razones personales no atribuibles al patrono y tampoco pudo acreditar alguna causa que justificara su renuncia. Ante ello, el Sr. Cabán González no pudo establecer que la determinación de inelegibilidad de los beneficios de desempleo emitida por el foro recurrido fuera irrazonable o caprichosa.

Por todo lo anterior, consideramos que carecemos de fundamentos o motivos para justificar nuestra intervención con la discreción administrativa ejercida por el foro recurrido, en relación a la determinación en torno a la elegibilidad de beneficios de desempleo.

Es menester señalar que el proceso adjudicativo en el Departamento del Trabajo es uno informal, flexible y sencillo. Las alegaciones del recurrente carecen de fuerza para derrotar la presunción de validez de la determinación administrativa. Ante ello, no sustituiremos nuestro criterio por el del Árbitro de la División de Apelaciones ni por el de la



Directora de la Oficina de Apelaciones ante el Secretario, quienes estuvieron en mejor posición para evaluar la prueba presentada. Igualmente, el recurrente no demostró que la determinación del foro recurrido fuera ilegal, arbitraria o caprichosa, por lo que debemos abstenernos de intervenir.

#### IV

Por los fundamentos discutidos, **CONFIRMAMOS** la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones